

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el día de ayer.

Sírvase proveer.



DANIELA OSORIO MAYA
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio	No. 201
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2022-00095-00
Demandante:	EDILSON VALENCIA PALACIO
Demandada:	LIBIA PEREZ DE CHAPARRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1)** Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. En virtud de lo anterior, deberá informar en el poder el tipo de prescripción adquisitiva que invoca (ordinaria y/o extraordinaria) y deberá determinar concretamente el bien objeto de usucapión.

- 2) En todo el escrito contentivo de la demanda se habla de una declaración de pertenencia; sin embargo, no se indicó si se trataba de una prescripción ordinaria y/o extraordinaria adquisitiva de dominio (Art. 2527 del C.C.). Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 2528 de la Ley Sustantiva Civil, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, es decir, la que según el artículo 764 del C.C. procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; mientras que la prescripción extraordinaria no requiere título y tiene como elemento propio la posesión irregular.
- 3) Deberá interponer la demanda no solo en contra de quien aparece inscrita como titular de derecho real en el certificado de tradición sino también en contra de todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Artículo 375, numerales 5º. y 6º. del C.P.C.).
- 4) Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; en consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del mismo código contempla la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, y al respecto preceptúa que aquella se determina por el avalúo catastral del bien; ahora, según las voces del artículo 444 del mismo estatuto, en tratándose de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio de lo que establezca un perito en un dictamen. En este asunto, el vocero judicial fija la cuantía en la suma de \$30.000.000; sin embargo, no allega ningún documento que acredite que ese es el avalúo actual del rodante objeto del litigio.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **EDILSON VALENCIA GIRALDO** en frente de la señora **LIBIA PEREZ DE CHAPARRO**, por lo discurrido supra.

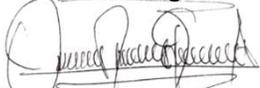
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N°

Fecha: 18 de agosto de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc3f19e6c27a893feedb68a0d82277c6d48c9a8ea5748d209b1f0381837232**

Documento generado en 17/08/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>